

PL 9482
Sobre 216
Venxe 11-04-25

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY 27408 —LEY QUE ESTABLECE LA
ATENCIÓN PREFERENTE A LAS MUJERES EMBARAZADAS, LAS
NIÑAS, NIÑOS, LOS ADULTOS MAYORES, EN LUGARES DE
ATENCIÓN AL PÚBLICO— CON LA FINALIDAD DE INCLUIR A LOS
VETERANOS DE GUERRA Y DE LA PACIFICACIÓN NACIONAL EN
LOS ALCANCES DE LA NORMA**

Artículo 1. *Modificación del título de la Ley 27408, Ley que establece la
atención preferente a las mujeres embarazadas, las niñas, niños, los adultos
mayores, en lugares de atención al público*

*Se modifica el título de la Ley 27408, Ley que establece la atención preferente a
las mujeres embarazadas, las niñas, niños, los adultos mayores, en lugares de
atención al público, en los términos siguientes:*

**“LEY QUE ESTABLECE LA ATENCIÓN PREFERENTE A LAS
MUJERES EMBARAZADAS, LAS NIÑAS, LOS NIÑOS, LOS
ADULTOS MAYORES Y LOS VETERANOS DE GUERRA Y DE LA
PACIFICACIÓN NACIONAL EN LUGARES DE ATENCIÓN AL
PÚBLICO”**

Artículo 2. *Modificación de los artículos 1, 4 y 5 de la Ley 27408, Ley que
establece la atención preferente a las mujeres embarazadas, las niñas, niños,
los adultos mayores, en lugares de atención al público*

*Se modifican los artículos 1, 4 —numeral 1— y 5 de la Ley 27408, Ley que
establece la atención preferente a las mujeres embarazadas, las niñas, niños, los
adultos mayores, en lugares de atención al público, en los términos siguientes:*

“Artículo 1. Objeto de la Ley

*Se dispone que en los lugares de atención al público las mujeres
embarazadas, las niñas, los niños, los veteranos de guerra y de la
pacificación nacional, y las personas adultas mayores y con discapacidad
sean atendidos preferentemente. Asimismo, los servicios y establecimientos
de uso público de carácter estatal o privado deben implementar medidas
para facilitar su uso o su acceso adecuado.*





Artículo 4. Infracciones

Infracciones a la Ley:

1. No brindar atención preferente a las mujeres embarazadas, niñas, niños, veteranos de guerra y de la pacificación nacional, y personas adultas mayores y con discapacidad en los lugares de atención al público.

[...]

Artículo 5. Entidad competente

La municipalidad se encarga de aplicar las multas en el ámbito de su jurisdicción comunicando de su imposición y pago a la Defensoría Municipal del Niño y Adolescente (DEMUNA), a la Oficina Municipal de las Personas con Discapacidad (OMAPED), a las oficinas de servicio social y al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (CCFFAA), cuando corresponda”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

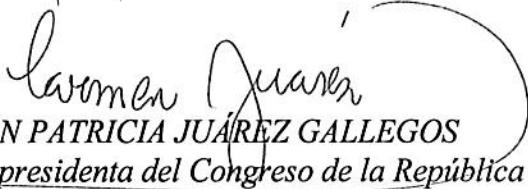
ÚNICA. Plazo para la adecuación normativa de las entidades de la administración pública

Las municipalidades provinciales y distritales, así como las demás entidades de la administración pública, en el plazo de treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, adecuarán su normativa para el cumplimiento de las modificaciones dispuestas en esta ley.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinte días del mes de marzo de dos mil veinticinco.


EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República


CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA